

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad de la acción / CADUCIDAD DE LA ACCION - Término. Cómputo

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el presente asunto, los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 1999 y la demanda fue instaurada el 23 de abril del mismo año, es decir, dentro del término que contempla el ordenamiento legal.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

PRUEBA TRASLADADA - Valor probatorio. Valoración probatoria / PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO PENAL - Valor probatorio. Valoración probatoria / PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO - Valor probatorio. Valoración probatoria

Además de las pruebas aportadas por las partes, los actores solicitaron el traslado del proceso penal militar seguido contra los agentes de la Policía Nacional involucrados en el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas las jóvenes Muñoz Rodríguez y Martínez Solarte. A su turno, la demandada solicitó el traslado del proceso disciplinario adelantado por dicha Institución contra los precitados agentes de policía. Mediante oficio 0496 del 7 de abril de, el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de Popayán remitió, en copia auténtica, el proceso penal seguido contra los mencionados agentes de policía por los delitos de peculado, desobediencia y abandono del cargo, pruebas que podrán valorarse en el sub lite, toda vez que fueron practicadas por la parte contra la cual se aducen y obran en copia auténtica. Por las mismas razones podrán valorarse las pruebas que militan en el proceso disciplinario, las cuales fueron remitidas a este proceso por el Departamento de Policía del Cauca, mediante oficio 0071 del 25 de enero de 2000. En este punto, es de aclarar que, si bien la solicitud de traslado del proceso disciplinario no fue coadyuvada por la parte actora, las pruebas que allí militan no la perjudican, de modo que las mismas podrán valorarse en el sub júdice. En adición, cabe mencionar que se desconoce la suerte final de estos dos procesos.

INDAGATORIA - Valor probatorio. Valoración probatoria / VERSION LIBRE - Valor probatorio. Valoración probatoria / INDAGATORIA Y VERSION LIBRE - No pueden valorarse. No tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación / INDAGATORIA Y VERSION LIBRE - No cumplen con las formalidades del juramento / DECLARACION RENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE - No puede ser valorada

Las diligencias de versión libre de los agentes Durley Morales Hernández, Alvaro Vásquez Ramírez, Gilberto Ramiro Padilla Orbes, Héctor Danilo Rivas Villa, Eudoxto Segura Hernández, Suley Ancisar Angulo Balanta, José Asdrúbal Sánchez, Alexander Acosta Quintero y Rubian Morales Basto, rendidas el 26 de febrero de 1999 en el curso del proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional, y las diligencias de indagatoria rendidas el 10 y el 13 de septiembre de 1999 por los agentes Julio Hernando Martínez Castillo y Durley Morales Hernández en el curso del proceso penal miliar no podrán valorarse en el sub júdice, por no encontrarse sometidas a la formalidad del juramento. En relación

con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración de una persona dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio. Tampoco podrá valorarse la declaración que rindió la señora Dorly Martínez Solarte el 29 de marzo de 1999 ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Civiles del Circuito de Mercaderes, por despacho comisorio que libró el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de Popayán, pues dicha señora funge en este proceso como demandante.

NOTA DE RELATORIA: Respecto al valor probatorio no dado a la indagatoria y a la versión libre, consultar sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 16319. En relación con la no valoración de la declaración rendida por la parte demandante, ver sentencia del 21 de febrero de 2011, exp. 18648

FUERZA PUBLICA - Actuar descuidado y negligente de agentes policiales / AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL - Omisión en el cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales / ACCIDENTE DE TRANSITO - Utilización de un vehículo policial en horas del servicio bajo el influjo de bebidas alcohólicas / DAÑO ANTIJURIDICO - Heridas a pasajeros de vehículo oficial conducido por agente de policía en estado de embriaguez / CONDUCCION DE VEHICULO OFICIAL - Agente de Policía. Desconocimiento total de las normas de tránsito / FALLA DEL SERVICIO - Configuración

El comportamiento de los agentes de la Policía Nacional que se movilizaban en el automotor oficial siniestrado resulta cuestionable desde todo punto de vista, si se tiene en cuenta que se apartaron del cumplimiento de sus funciones y deberes y lejos de atender la misión que se les había confiado, cual era la de patrullar la zona urbana, se dirigieron a una discoteca, en horas del servicio y utilizando un vehículo oficial, en compañía de tres mujeres y se dedicaron a ingerir bebidas alcohólicas y, cuando emprendían el retorno, el conductor perdió el control del automotor, se salió de la vía y colisionó contra un árbol, como ya quedó dicho, dejando un saldo trágico de una persona muerta y varias lesionadas, entre ellas Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Martínez Solarte. (...) se encuentra acreditado, entonces, que los hechos en los que resultaron lesionadas las jóvenes Muñoz Rodríguez y Martínez Solarte obedecieron al comportamiento del servidor público que conducía el automotor oficial siniestrado, que incidió determinadamente en el resultado dañoso, si se tiene en cuenta que manejaba el vehículo oficial en estado de embriaguez, con total desconocimiento de las normas de tránsito y de los cánones de comportamiento que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo cual evidencia en su actuar negligencia, temeridad e impericia, lo que comporta una falla en la prestación del servicio y, por lo tanto, compromete la responsabilidad de la demandada por los daños que sufrieron las lesionadas.

CONDUCCION DE VEHICULO AUTOMOTOR - Consumo de bebidas embriagantes / CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES - Efectos. Consecuencias

Está comprobado que el consumo de bebidas embriagantes disminuye la capacidad de las personas para el desarrollo normal de cualquier actividad; además, cuando tales actividades están relacionadas con situaciones que entrañan riesgo o peligro, como ocurre, por ejemplo, con la conducción de

vehículos automotores, el estado de embriaguez incrementa en altísimas proporciones la posibilidad de sufrir un accidente, pues el alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito, hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor. Los trastornos neuromusculares -como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento del tiempo de reacción- ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad.

CONDUCCION DE VEHICULO AUTOMOTOR - Normas de tránsito / NORMAS DE TRANSITO - Sanciones por conducir en estado de embriaguez o drogadicción / CONDUCCION DE VEHICULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EMBIRAGUEZ - Sanciones. Regulación normativa

Las normas de tránsito aplicables para la época de los hechos, consagraban sanciones o reproches para las personas que condujeran en estado de embriaguez o de drogadicción, pues es evidente que ambos estados impiden el desempeño con plenas facultades físicas y mentales y ponen en riesgo la seguridad propia y la de los demás usuarios de las vías. Por eso, se afirma que la persona que se encuentra en estado de embriaguez no está en buenas condiciones para conducir, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para una segura conducción. Así, por ejemplo, el artículo 224 del Decreto 1344 de 1970, antiguo Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 33 de 1986, señalaba: "Quien conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes y sin perjuicio de que se aplique el artículo 207 del Código de Policía, será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos y suspensión de la licencia de conducción de seis meses (6) meses a un (1) año". A su turno, el artículo 230, numeral 3, del primero de los códigos citados, modificado por la Ley 33 de 1986, contemplaba la inmovilización de los vehículos "cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez". Por su parte, el numeral 7 del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal -Decreto 2700 de 1991-, aplicable al sub iudice, contemplaba la detención preventiva para "los casos de lesiones culposas previstas en los artículos 333, 334, 335, 336 del Código Penal, cuando el sindicado en el momento de la realización del hecho se encuentre en estado de embriaguez aguda o bajo el influjo de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica demostrada por dictamen técnico o por un método paraclínico, o abandone sin justa causa la comisión del hecho punible".

FUENTE FORMAL: CODIGO PENAL - ARTICULO 333 / CODIGO PENAL - ARTICULO 334 / CODIGO PENAL - ARTICULO 335 / CODIGO PENAL - ARTICULO 336 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - ARTICULO 397.7 / Ley 33 de 1986 - ARTICULO 207 / LEY 33 DE 1986 - ARTICULO 230.3 / Decreto 1344 de 1970 - ARTICULO 224 / DECRETO 2700 DE 1991

CONDUCCION DE VEHICULO AUTOMOTOR - Actividad riesgosa / CONDUCCION DE VEHICULO AUTOMOTOR - Aplicación de régimen objetivo de responsabilidad, pero si se logra demostrar una omisión de la administración o incumplimiento de obligaciones se debe aplicar el título jurídico de imputación de falla del servicio. Reiteración jurisprudencial

Si bien en las actividades riesgosas, como ocurre con la conducción de vehículos automotores, opera un régimen de responsabilidad objetivo, que implica que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se origina en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada, si se logra acreditar que los hechos puestos a consideración del juez ocurrieron por una falla de la administración, éste así debe declararlo, pues dicho régimen es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Al juez administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia del 13 de julio de 1993, exp. 8163

CONCAUSA - Conducta de la víctima en la causación del daño / CONCAUSA - Noción. Definición. Concepto / CONDENA - Reducción en un cincuenta por ciento por la conducta de la víctima en la causación del daño / REDUCCION DEL DAÑO RESARCIBLE - Concurso del hecho de la víctima / VICTIMA - Causación de su propio daño. No se configura daño antijurídico. Ausencia de imputación / REDUCCION EN UN 50 POR CIENTO DE LA CONDENA - Configuración

No obstante que se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada por las lesiones de Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, la condena que llegare a imponerse en este caso será reducida en un 50%, teniendo en cuenta que la conducta de las lesionadas tuvo incidencia en el resultado dañoso (...) las lesionadas obraron negligentemente al abordar libremente un vehículo que era conducido por una persona que se encontraba en estado de embriaguez, circunstancia esta última que era conocida por las propias víctimas, teniendo en cuenta que, minutos antes del accidente, estuvieron bailando en una discoteca con el conductor del automotor oficial y sus otros compañeros de uniforme, motivo por el cual puede afirmarse que ellas se expusieron imprudentemente a sufrir un accidente, como el que ocurrió a la postre, particularmente porque es evidente el riesgo que se corre al movilizarse en un vehículo que es conducido por una persona que no se encuentra en plenas facultades para desarrollar a cabalidad dicha actividad. Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica: que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. (...) Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada por las lesiones que

sufrieron Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, en un accidente de tránsito en el que resultó involucrado un vehículo de la Policía Nacional, en hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca; sin embargo, la condena a imponerse será reducida a la mitad, por las razones anteriormente anotadas.

NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia del 13 de septiembre de 1999, exp. 14859

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)

Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00528-01(22681)

Actor: HUMBERTO MUÑOZ JARAMILLO Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia del 27 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que decidió lo siguiente:

“1. Declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a la señora Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez.

“2. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar por perjuicios morales a la señora Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez la cantidad de quinientos (500) gramos de oro fino y a las menores Juliana Castro Muñoz y María Paula Villamil Muñoz trescientos (300) gramos de oro fino para cada una, según el precio que conste en la certificación que expida el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

“3. Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar por perjuicios materiales a Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez, por concepto de daño emergente, la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos mcte (\$5.250.645.00), por concepto de lucro cesante la suma de

cuarenta millones setecientos veintidós mil setecientos doce pesos con ocho centavos mcte (\$40.722.712,08 mcte).

“4. Ordénese la actualización de las condenas, conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

“5. Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a repetir de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política contra el Agente Durley Morales Hernández.

“6. Se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

“7. Negar las demás pretensiones de la demanda” (folios 1 a 16, cuaderno 1).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El 23 de abril de 1999, los actores¹, en ejercicio de la acción de reparación directa y mediante apoderado judicial, solicitaron que se declarara la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones que sufrieron Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1999, en el Corregimiento Sombrerillos, jurisdicción del Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca, cuando el vehículo de placas 10-056 en el cual se movilizaban, de propiedad de la Policía Nacional, se salió de la carretera y colisionó contra un árbol (folios 1 a 16, cuaderno 1).

El primer grupo demandante solicitó, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 1000 gramos de oro para cada uno de sus integrantes; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente consolidado, pidió la suma de \$20'000.000 y otro tanto, por daño emergente futuro, para Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y, por concepto de lucro cesante, solicitó para ella la suma de \$60'000.000 (folio 5, cuaderno 1). El segundo grupo familiar pidió, por

¹ El primer grupo demandante está conformado por: Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez (lesionada), Juliana Castro Muñoz, María Paula Villamil Muñoz, Gener Danilo y Dalis Marina Muñoz Rodríguez, Jhon Edinson Muñoz Cabrera, Ernestina Jaramillo de Muñoz y Humberto Muñoz Jaramillo.

El segundo grupo demandante está conformado por: Dorly Patricia Martínez Solarte (lesionada), Marco Aurelio Martínez Rodríguez, Irene Solarte Rodríguez, Willinton Martínez Solarte, Hans Aurelio Martínez Figueroa, Eladio Martínez, María Rodríguez y Beneda Rodríguez.

lucro cesante, \$15'000.000 y, por daño emergente, \$3'000.000, para Dorly Patricia Martínez Solarte (folio 6, cuaderno 1).

1.2. La contestación de la demanda

La demanda y su adición fueron admitidas el 7 de mayo y el 3 de septiembre de 1999 y los autos respectivos fueron notificados a la accionada, la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó la práctica de pruebas (folios 33 a 41, 65, 66, cuaderno 1).

1.2.1 Aseguró que las lesiones que sufrieron Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte obedecieron a su propia culpa, si se tiene en cuenta que ellas abordaron libre y voluntariamente el vehículo oficial siniestrado (folios 49 y 50, cuaderno 1).

1.2.2 En escrito separado la demandada llamó en garantía al agente de la Policía Nacional Durley Morales Hernández (folio 48, cuaderno 1) y, mediante auto del 19 de julio de 1999, en el que decretó las pruebas solicitadas por las partes, el Tribunal manifestó que no dio trámite a dicha solicitud porque no estaba firmada y porque, además, no reunía los requisitos de ley para su admisión, frente a lo cual la demandada guardó silencio (folios 55 a 58, cuaderno 1).

1.3 Alegatos de conclusión en primera instancia

Vencido el período probatorio, el 7 de febrero de 2001 se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio de Público, para que rindiera concepto (folios 58 a 58, 110, cuaderno 1).

1.3.1 El actor y el Ministerio Público guardaron silencio.

1.3.2 La demandada solicitó que se la exonerara de responsabilidad, ya que el hecho dañoso se debió a la presencia de una causa extraña, como lo es la culpa exclusiva y determinante de las víctimas (folios 113, 114, cuaderno 1).

1.4 La sentencia recurrida

1.4.1 Mediante sentencia del 27 de abril de 2001, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y la condenó en los términos citados *ab initio*, en consideración a que el material probatorio que milita en el plenario reveló que el accidente en el que resultaron lesionadas Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte obedeció al comportamiento irregular del agente que conducía el automotor oficial, pues se demostró que éste se encontraba en estado de embriaguez y que manejaba con exceso de velocidad.

En cuanto a la eximente de responsabilidad alegada por la demandada, el *a quo* sostuvo que ésta no se encontraba acreditada, "*por cuanto ninguna de las personas que viajaba en el vehículo de la Policía dio lugar a que se causara el accidente, ni por acción, ni por omisión, simplemente eran acompañantes de los Policías que las invitaron a pasear en el carro oficial*" (folios (folios 118 a 151, cuaderno 6).

1.4.2. El actor pidió aclaración y complementación de la sentencia anterior, por estimar que el *a quo* aplicó equivocadamente los parámetros utilizados para calcular los perjuicios materiales solicitados en la demanda (folios 134 a 148, cuaderno 6) y, mediante auto del 27 de noviembre de 2001, el Tribunal negó dicha solicitud, pues, a su juicio, lo que pretende el actor es que se sustituya la decisión de primera instancia, lo cual no es posible a través de un auto de aclaración y adición de la sentencia (folios 153, 154, cuaderno 6).

1.5 Los recursos de apelación

Dentro del término legal, las partes formularon recurso de apelación contra la sentencia anterior.

1.5.1 La parte actora pidió que se confirmara la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones que sufrieron Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte y solicitó que se modificara la condena impuesta, por estimar que se encontraban acreditados los perjuicios sufridos por los demandantes.

Solicitó que, en lugar de los 500 gramos de oro concedidos a la lesionada y de los 300 gramos de oro concedidos a cada una de sus dos hijas, se reconociera a cada una de ellas el equivalente a 1000 gramos de oro y que se ordenara la

reparación de dicho perjuicio para cada uno de los miembros del grupo familiar que formuló demanda, por estimar que aquél se encontraba acreditado; asimismo, pidió que se accediera al pago de los perjuicios morales reclamados por Dorly Patricia Martínez Solarte y su grupo familiar, en consideración a que se encuentran acreditados en el plenario, toda vez que Dorly Patricia sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 4,65%.

Pidió que los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, concedidos por el Tribunal a Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez fueran calculados con los ingresos que ella devengaba en la venta de café, esto es, la suma de \$500.000, conforme se desprende de la prueba testimonial practicada en el proceso, ya que el Tribunal los calculó con el salario mínimo vigente para la época de los hechos. También solicitó que se condenara a la demandada al pago de los perjuicios materiales solicitados por Dorly Patricia Martínez Solarte, por estimar que éstos se encuentran demostrados en el proceso (folios 168 a 177, cuaderno 6).

1.5.2 La entidad demandada solicitó que se la exonerara de responsabilidad por los hechos imputados, pues, a su juicio, se acreditó en el plenario que las lesionadas abordaron el automotor oficial siniestrado, libre y voluntariamente y, por lo mismo, se configuró una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, pues el día de los hechos aquéllas *“participaron por voluntad propia de una juerga que más tarde terminaría en un fatal accidente de tránsito. Es claro entonces que los policiales como los civiles que abordaron el vehículo policial después de haber ingerido por un buen rato todo tipo de licores, se encontraban perturbados en su estado anímico para dilucidar las posibles consecuencias, dado el estado de alicoramiento (sic) en que se encontraban”* (folio 150, cuaderno 6).

1.6 Los alegatos de conclusión en segunda instancia

Por autos de 8 de marzo y 9 de abril de 2002, el Tribunal concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia anterior y, mediante autos de 21 de junio y 26 de julio de 2002, el Consejo de Estado admitió los recursos interpuestos (folios 158, 162, 167, cuaderno 6).

El 15 de noviembre de 2002, el Despacho corrió traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para que rindiera concepto (folio 186, cuaderno 6).

1.61. Las partes guardaron silencio (folio 195, cuaderno 6).

1.6.2 El Ministerio Público solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia, en cuanto el Tribunal declaró la responsabilidad de la demandada, por estimar que Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte resultaron lesionadas en un accidente de tránsito cuando el vehículo de la Policía Nacional en el cual se movilizaban colisionó contra un árbol. A su juicio, no se demostró la culpa exclusiva de las víctimas, como lo alegó la demandada a lo largo del proceso, pues *“el hecho de haber abordado el vehículo no implica ni configura esa causal de exoneración, porque la conducta de las demandantes no fue causa eficiente del accidente de tránsito, es decir que el hecho de desplazarse como pasajeras en el vehículo no incidió para que el automotor se saliera de la calzada y se chocara contra un árbol”* (folio 192, cuaderno 6).

Sostuvo que, para tasar los perjuicios morales, debe tenerse en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas directas del daño; así, solicitó que se negaran los perjuicios solicitados por el grupo familiar de Dorly Patricia Martínez Solarte, en consideración a que las lesiones que ella sufrió fueron leves. En cuanto al lucro cesante reclamado por Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez, señaló que éste debía liquidarse con el salario mínimo vigente para la época de los hechos, toda vez que no obra prueba que permita inferir que la víctima devengara una suma superior (folios 188 a 194, cuaderno 6).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia de la Sala

La Sala es competente para conocer del presente asunto por virtud del recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia del 27 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada por las lesiones que sufrieron Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, en un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un

automotor oficial, en un proceso con vocación de doble instancia, toda vez que la pretensión mayor de la demanda fue establecida en \$60'000.000, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, para la señora Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y la cuantía mínima exigida por la ley, en el año 1.999², para que un proceso fuese de doble instancia, en acción de reparación directa, era de \$18'850.000³.

2.2 Caducidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el presente asunto, los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 1999 y la demanda fue instaurada el 23 de abril del mismo año, es decir, dentro del término que contempla el ordenamiento legal.

2.3 El caso concreto y análisis probatorio

Además de las pruebas aportadas por las partes, los actores solicitaron el traslado del proceso penal militar seguido contra los agentes de la Policía Nacional involucrados en el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas las jóvenes Muñoz Rodríguez y Martínez Solarte (folio 9, cuaderno 1). A su turno, la demandada solicitó el traslado del proceso disciplinario adelantado por dicha Institución contra los precitados agentes de policía (folio 51, cuaderno 1).

Mediante oficio 0496 del 7 de abril de 2000 (folio 427, cuaderno 2), el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de Popayán remitió, en copia auténtica, el proceso penal seguido contra los mencionados agentes de policía por los delitos de peculado, desobediencia y abandono del cargo, pruebas que podrán valorarse en el *sub lite*, toda vez que fueron practicadas por la parte contra la cual se aducen y obran en copia auténtica.

² La demanda fue instaurada el 23 de abril de 1999

³ Decreto 597 de 1988

Por las mismas razones podrán valorarse las pruebas que militan en el proceso disciplinario, las cuales fueron remitidas a este proceso por el Departamento de Policía del Cauca, mediante oficio 0071 del 25 de enero de 2000 (folio 13, cuaderno 4). En este punto, es de aclarar que, si bien la solicitud de traslado del proceso disciplinario no fue coadyuvada por la parte actora, las pruebas que allí militan no la perjudican, de modo que las mismas podrán valorarse en el *sub júdice*. En adición, cabe mencionar que se desconoce la suerte final de estos dos procesos.

No obstante, las diligencias de versión libre de los agentes Durley Morales Hernández, Alvaro Vásquez Ramírez, Gilberto Ramiro Padilla Orbes, Héctor Danilo Rivas Villa, Eudoxto Segura Hernández, Suley Ancísar Angulo Balanta, José Asdrúbal Sánchez, Alexander Acosta Quintero y Rubian Morales Basto, rendidas el 26 de febrero de 1999 en el curso del proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional (folios 35 a 62, cuaderno 4), y las diligencias de indagatoria rendidas el 10 y el 13 de septiembre de 1999 por los agentes Julio Hernando Martínez Castillo y Durley Morales Hernández en el curso del proceso penal miliar (folios 703 a 717, cuaderno 3) no podrán valorarse en el *sub júdice*, por no encontrarse sometidas a la formalidad del juramento.

En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración de una persona dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio⁴.

Tampoco podrá valorarse la declaración que rindió la señora Dorly Martínez Solarte el 29 de marzo de 1999 ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Civiles del Circuito de Mercaderes, por despacho comisorio que libró el Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de Popayán (folios 207 a 209, cuaderno 4), pues dicha señora funge en este proceso como demandante⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de enero de 2009, expediente 16.319

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 18.648

De conformidad con las pruebas válidamente practicadas en este proceso, se encuentra acreditado que Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte resultaron lesionadas como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1999, cuando se movilizaban en un vehículo de la Policía Nacional. Así lo acreditan las historias clínicas de la Dirección Departamental de Salud del Cauca (folios 222, 223, cuaderno 4), los dictámenes médico legales de Medicina Legal, Seccional Cauca (fol. 245, cdno. 4; fol. 1173, cdno. 5) y los dictámenes médicos laborales practicados por la Junta de Calificación de Invalidez del Cauca que arrojaron una incapacidad laboral del 66,35%, para la primera de ellas (folio 1226, cuaderno 5) y del 4,65%, para la segunda (folio 100, cuaderno 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que está acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, pues las lesiones de Carmen Yaneth y Dorly Patricia constituyen un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado por el legislador, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso.

Está demostrado, igualmente, que el 24 de febrero de 1999, a las 20:00 horas, el Cabo Julio Hernando Martínez Castillo y los Subintendentes William Eduardo Castillo Quisoboní y Durley Morales Hernández salieron de la Estación de Policía del Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca, para patrullar el sector urbano, en la camioneta Nissan con número 056, perteneciente a la Institución, la cual era conducida por el último de los prenombrados. También lo está que sufrieron un aparatoso accidente en la vía que comunica a los Municipios de Mercaderes y Florencia, en el que resultaron muerto el agente Castillo Quisoboní y heridos los demás ocupantes del vehículo oficial, entre ellos las particulares Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, quienes se movilizaban en el automotor siniestrado, como lo revelan el informe de novedad suscrito el 25 de febrero de 1999 por el Comandante de la Estación de Policía de Mercaderes y el libro de anotaciones de la misma entidad (folios 15, 16, 34, cuaderno 4).

Sobre la presencia de las lesionadas en el vehículo oficial, el Cabo Rubian Morales Bastos, en diligencia de ratificación del informe rendida el 14 de mayo de 1999 en el Juzgado 62 Penal de Instrucción Militar de Popayán, manifestó que ellas eran amigas del Cabo Julio Hernando Martínez Castillo y que, el día de los

hechos, éste las invitó a dar una vuelta en el vehículo oficial, cuyo conductor perdió el control en una curva, se salió de la carretera y chocó contra un árbol (folios 570 a 572, cuaderno 2).

Por su parte, la señora Rubiela Arteaga López, propietaria de la discoteca “Derroches”, ubicada en la Vereda Sombrerillos, jurisdicción del Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca, en declaración rendida el 17 de marzo de 1999 ante la Policía Nacional, en el curso del proceso disciplinario seguido contra los agentes involucrados en el accidente de tránsito, sostuvo que el día de los hechos, en horas de la noche, llegaron a su establecimiento tres agentes de esa Institución en un vehículo oficial, acompañados de tres mujeres, quienes bailaron un rato, se tomaron 6 cervezas y luego se marcharon y que al día siguiente se enteró que habían sufrido un accidente en la carretera (folios 141 a 142, cuaderno 4). La misma versión de los hechos suministró el esposo de esta testigo, el señor Luis Alberto Chávez (folios 143 a 145, cuaderno 4).

A su turno, la menor Lucía Urbano Dorado, quien el día de los hechos se movilizaba en el automotor oficial siniestrado, aseguró que después de salir de la discoteca tomaron la carretera con rumbo a Mercaderes y que el agente que conducía el automotor oficial empezó a manejar en zigzag, *“como jugando con el timón”*, al punto que las cervezas que llevaba en la cabina se cayeron al piso, razón por la cual le solicitó que fuera más despacio *“y fue cuando cogimos la curva y MARTÍNEZ le dijo al conductor que le metiera la pata pero no sé si era para frenar o para acelerar más, de pronto MARTÍNEZ dijo (...) nos matamos, entonces yo cerré los ojos y cuando los abrí tenía el vidrio en la cara y me lo quité (...) yo me bajé por la puerta, entonces comencé a gritar”*. Agregó que los agentes todo el tiempo estuvieron tomando cerveza (folios 66 a 68, cuaderno 4).

Se demostró también que el agente Durley Morales Hernández, quien el día de los hechos conducía el automotor oficial siniestrado, se encontraba en estado de embriaguez, como lo reveló el dictamen de alcoholemia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Cauca, que arrojó la presencia de alcohol etílico en su organismo, en un porcentaje de *“noventa y tres miligramos por cien mililitros (93 mg%)”* (folio 179, cuaderno 4).

Por su parte, el agente William Eduardo Castillo Quisoboní, quien falleció en el accidente de tránsito, tenía en su organismo 34 mg% de alcohol etílico,

conforme al dictamen de alcoholemia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Cauca, visible a folio 522 del cuaderno 2. A su vez, en la historia clínica de Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez se consignó que ella se encontraba en estado de embriaguez cuando ingresó a la Dirección Departamental de Salud del Cauca, para que le prestaran los primeros auxilios (folio 223, cuaderno 4).

Las pruebas hasta acá valoradas no permiten establecer, a ciencia cierta, cuál fue la verdadera causa del accidente del automotor oficial en el que resultaron lesionadas Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, pero todo parece indicar que se debió a la conducta negligente del agente de la Policía Nacional Durley Morales Hernández, pues conducía en estado de embriaguez y con total desconocimiento de las normas de tránsito, tal como lo constatan la prueba de alcoholemia que le fuera practicada y la declaración de la menor Lucía Urbano Dorado, quien -se recuerda- aseguró que el uniformado se encontraba embriagado y conducía en zig-zag, *“como jugando con el timón”* y que en una curva perdió el control, se salió de la carretera y colisionó contra un árbol, testimonio que ofrece plena credibilidad para la Sala, por su claridad, coherencia y espontaneidad y porque se trata de una persona que se movilizaba en el automotor oficial siniestrado y, además, porque lo dicho por ella se encuentra respaldado con otros medios de prueba, si se tiene en cuenta que la menor manifestó en su declaración que los agentes consumieron todo el tiempo cerveza y, en efecto, el dictamen de alcoholemia que se les practicó arrojó resultado positivo, aspecto éste que nunca fue cuestionado por la entidad demandada.

Sin duda, el comportamiento de los agentes de la Policía Nacional que se movilizaban en el automotor oficial siniestrado resulta cuestionable desde todo punto de vista, si se tiene en cuenta que se apartaron del cumplimiento de sus funciones y deberes y lejos de atender la misión que se les había confiado, cual era la de patrullar la zona urbana, se dirigieron a una discoteca, en horas del servicio y utilizando un vehículo oficial, en compañía de tres mujeres y se dedicaron a ingerir bebidas alcohólicas y, cuando emprendían el retorno, el conductor perdió el control del automotor, se salió de la vía y colisionó contra un árbol, como ya quedó dicho, dejando un saldo trágico de una persona muerta y varias lesionadas, entre ellas Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Martínez Solarte.

Está comprobado que el consumo de bebidas embriagantes disminuye la capacidad de las personas para el desarrollo normal de cualquier actividad; además, cuando tales actividades están relacionadas con situaciones que entrañan riesgo o peligro, como ocurre, por ejemplo, con la conducción de vehículos automotores, el estado de embriaguez incrementa en altísimas proporciones la posibilidad de sufrir un accidente, pues el alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito, hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor. Los trastornos neuromusculares -como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento del tiempo de reacción- ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad⁶.

Conforme a lo anterior, las normas de tránsito aplicables para la época de los hechos, consagraban sanciones o reproches para las personas que condujeran en estado de embriaguez o de drogadicción, pues es evidente que ambos estados impiden el desempeño con plenas facultades físicas y mentales y ponen en riesgo la seguridad propia y la de los demás usuarios de las vías. Por eso, se afirma que la persona que se encuentra en estado de embriaguez no está en buenas condiciones para conducir, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para una segura conducción⁷.

Así, por ejemplo, el artículo 224 del Decreto 1344 de 1970, antiguo Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 33 de 1986, señalaba: “*Quien*

⁶ ARANGO PALACIO Mario, *Control de Conductores Alcorados*, Minsalud, Medellín, 1974, pag.2

⁷ OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto, *Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Sexta Edición, Bogotá, 2003, pag 365.

conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes y sin perjuicio de que se aplique el artículo 207 del Código de Policía, será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos y suspensión de la licencia de conducción de seis meses (6) meses a un (1) año". A su turno, el artículo 230, numeral 3, del primero de los códigos citados, modificado por la Ley 33 de 1986, contemplaba la inmovilización de los vehículos "cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez".

Por su parte, el numeral 7 del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal –Decreto 2700 de 1991-, aplicable al *sub judice*, contemplaba la detención preventiva para "los casos de lesiones culposas previstas en los artículos 333, 334, 335, 336 del Código Penal, cuando el sindicado en el momento de la realización del hecho se encuentre en estado de embriaguez aguda o bajo el influjo de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica demostrada por dictamen técnico o por un método paraclínico, o abandone sin justa causa la comisión del hecho punible".

En el caso *sub examine*, se encuentra acreditado, entonces, que los hechos en los que resultaron lesionadas las jóvenes Muñoz Rodríguez y Martínez Solarte obedecieron al comportamiento del servidor público que conducía el automotor oficial siniestrado, que incidió determinadamente en el resultado dañoso, si se tiene en cuenta que manejaba el vehículo oficial en estado de embriaguez, con total desconocimiento de las normas de tránsito y de los cánones de comportamiento que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo cual evidencia en su actuar negligencia, temeridad e impericia, lo que comporta una falla en la prestación del servicio y, por lo tanto, compromete la responsabilidad de la demandada por los daños que sufrieron las lesionadas.

Acá, cabe anotar que si bien en las actividades riesgosas, como ocurre con la conducción de vehículos automotores, opera un régimen de responsabilidad objetivo, que implica que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se origina en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada, si se logra acreditar que los hechos puestos a consideración del juez ocurrieron por una falla de la administración, éste así debe declararlo, pues dicho régimen es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Al juez administrativo le compete - por principio

- una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁸.

Ahora bien, no obstante que se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada por las lesiones de Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, la condena que llegare a imponerse en este caso será reducida en un 50%, teniendo en cuenta que la conducta de las lesionadas tuvo incidencia en el resultado dañoso, pues ellas abordaron libre y voluntariamente el automotor oficial, a sabiendas, pues habían estado bailando con ellos en una discoteca (ver páginas 10 y 11 de esta sentencia), de que los agentes que se movilizaban en él se encontraban consumiendo bebidas embriagantes; en tales condiciones, las lesionadas debieron ser conscientes del peligro que representaba abordar un vehículo conducido por una persona que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, que no ofrecía condiciones mínimas de seguridad al volante y, por lo mismo, es dable señalar que ellas mismas se expusieron de forma innecesaria y negligente al riesgo y, por tanto, deben asumir, en parte, las consecuencias de su comportamiento imprudente.

En otras palabras, las lesionadas obraron negligentemente al abordar libremente un vehículo que era conducido por una persona que se encontraba en estado de embriaguez, circunstancia esta última que era conocida por las propias víctimas, teniendo en cuenta que, minutos antes del accidente, estuvieron bailando en una discoteca con el conductor del automotor oficial y sus otros compañeros de uniforme, motivo por el cual puede afirmarse que ellas se expusieron imprudentemente a sufrir un accidente, como el que ocurrió a la postre, particularmente porque es evidente el riesgo que se corre al movilizarse en un vehículo que es conducido por una persona que no se encuentra en plenas facultades para desarrollar a cabalidad dicha actividad.

Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido⁹ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el *quántum indemnizatorio* es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163.

⁹ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

En esa medida, la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica: que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

Al respecto, no sobra anotar que, un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“la condena que llegare a imponerse en este caso debe reducirse a la mitad, como quiera que las personas que resultaron afectadas en el accidente obraron imprudentemente al abordar voluntariamente la volqueta oficial siniestrada, a pesar de que eran concientes de que el alcalde, quien se encontraba en avanzado estado de embriaguez, era la persona que estaba presta a conducir dicho automotor”¹⁰.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada por las lesiones que sufrieron Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, en un accidente de tránsito en el que resultó involucrado un vehículo de la Policía Nacional, en hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca; sin embargo, la condena a imponerse será reducida a la mitad, por las razones anteriormente anotadas.

III. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Grupo familiar de Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez

3.1 Perjuicios morales

Se demostró en el proceso que las lesiones de Carmen Yaneth Muñoz Martínez fueron graves, pues la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Cauca estableció que la víctima sufrió una pérdida de la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio de 2009, expediente 16.679

capacidad laboral del 66,35%, lo que equivale a una invalidez total, según la Ley 100 de 1993¹¹ (folio 1226, cuaderno 5).

Se encuentra acreditado que Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez (lesionada) es la madre de María Paula Villamil Muñoz y Juliana Castro Muñoz, conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 25 y 43 del cuaderno 1; asimismo, se encuentra acreditado que la lesionada es hija de Humberto Muñoz Jaramillo, según el registro civil de nacimiento visible a folio 22 del cuaderno 1 y que sus hermanos son Gener Danilo y Dalis Marina Muñoz Rodríguez y Jhon Edinson Muñoz Cabrera, conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 23, 24 y 42 del cuaderno 1. También está demostrado que la señora Ernestina Jaramillo de Muñoz es la abuela de Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez (folio 21, cuaderno 1).

Tratándose de lesiones que afectan la salud o la estética de una persona, resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales y su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad del daño sufrido, pues hay situaciones en las que éste es de tal magnitud que, sin duda, afecta no sólo a quien lo sufrió directamente, sino que puede llegar a afectar a terceras personas y, por lo mismo, quien pretenda su resarcimiento tendrá que demostrar únicamente el parentesco con la víctima, ya que éste se convierte en un indicio suficiente que permite demostrar el perjuicio sufrido, siempre que no existan pruebas que indiquen lo contrario. En otras ocasiones, en cambio, puede ocurrir que el daño sufrido no revista gravedad alguna, al punto que no alcance a alterar el curso normal de la vida o las labores cotidianas de una persona y, por lo tanto, el tercero que pretenda obtener algún tipo de resarcimiento debe demostrar, además del parentesco con la víctima, el perjuicio sufrido¹².

Acreditado el parentesco de los demandantes con Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tenían un nexo afectivo importante con la víctima que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo dolor y pesar con las lesiones graves que padeció Carmen Yaneth. Pueden

¹¹ Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, puede considerarse inválida una persona que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999, art. 2, lit. c).

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 16 de julio de 2008, expediente 15.821

considerarse suficientes, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso para tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes.

Conforme a lo anterior y siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la necesidad de tasar los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales¹³, la Sala condenará a la demandada a pagar, por dicho perjuicio, la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus dos hijas, María Paula Villamil Muñoz y Juliana Castro Muñoz y otro tanto para su señor padre, Humberto Muñoz Jaramillo, y la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su abuela, Ernestina Jaramillo de Muñoz y otro tanto para cada uno de sus hermanos, Gener Danilo Muñoz Rodríguez, Dalis Marina Muñoz Rodríguez y Jhon Edinson Muñoz Cabrera.

No obstante, las sumas reconocidas se reducirán en un 50%, por las razones anotadas anteriormente.

3.2 Perjuicios materiales

3.2.1 Daño emergente

Por dicho concepto, el Tribunal condenó a la demandada a pagar a Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez la suma de \$5'250.645, pero como esta condena no fue objeto de impugnación en ninguno de los recursos de apelación formulados por las partes, la Sala se limitará a actualizar ese monto y el resultado obtenido será reducido en un 50%, por las razones atrás anotadas.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, (\$5'250.645) multiplicada por la cifra que arroja el dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el que se profirió la sentencia del Tribunal, esto es, abril 27 del 2001.

índice final – marzo /2012 (110,76)

¹³ Consejo de Estado, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232 y 15646

$$\text{Ra} = \$5'250.645 \quad \text{-----} = \\ \text{índice inicial - abril / 2001 (65,51)}$$

$$\text{Ra} = \$8'877.445$$

La suma anterior, se insiste, será reducida en un 50% (\$4'438.722,50)

3.2.2 Lucro cesante

Por dicho concepto, el Tribunal condenó a la demandada a pagar a Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez la suma \$40'722.712,08, la cual fue calculada con el salario mínimo legal mensual vigente en la época de los hechos y la vida probable de la lesionada (folio 129, cuaderno 6).

La parte actora cuestionó esta condena y estimó que el Tribunal se equivocó al calcularla con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, pues, según dijo, se demostró en el proceso que Carmen Yaneth devengaba mensualmente la suma de \$500.000, en la venta de café.

Pues bien, se encuentra acreditado, con las declaraciones de Agustín Girón Moreno (folios 1236 a 1238, cuaderno 5), Mirtha López Angulo (folios 1239 a 1241, cuaderno 5), Parménides Otoniel Girón Moreno (folios 1242 a 1244, cuaderno 5) y Daniel Gil Bolaños (folios 1330 y 1331, cuaderno 5), que Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez se dedicaba a la compra-venta de café y que en dicha actividad devengaba, en promedio, \$1'000.000 mensuales; sin embargo, para la Sala, la prueba testimonial, por sí sola, no respaldada con otros medios de convicción, no resulta suficiente para establecer los ingresos que una persona obtiene en un oficio determinado¹⁴, de tal suerte que tales perjuicios deben ser calculados, como lo hizo el Tribunal, con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, esto es, \$236.460.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma devengada por la víctima)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2008, expediente 15.821

multiplicada por la cifra que arroja dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes de los hechos.

$$Ra = R (\$236.460) \frac{\text{índice final - marzo / 2012 (110,76)}}{\text{índice inicial - febrero/ 1999 (54,24)}} =$$

$$Ra = \$482.859$$

Puesto que la suma obtenida es inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente para este año, se tendrá en cuenta este último, esto es, \$566.700. Se tendrá también en cuenta la incapacidad laboral del 66,35% sufrida por Carmen Yaneth, conforme lo certificó la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Cauca (folio 1226, cuaderno 5), que equivale, como ya se dijo, a una invalidez total.

a. Indemnización debida o consolidada

Comprende el período transcurrido desde la fecha de los hechos, 24 de febrero de 1999, hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 158,2 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$566.700 \frac{(1+0.004867)^{158,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$134'560.549$$

La suma anterior será reducida –como también ya se dijo- en un 50% (\$67'280.274,50).

b. Indemnización futura

Comprende el período transcurrido desde el día siguiente de esta sentencia, hasta la vida probable de Carmen Yaneth. De conformidad con las tablas de supervivencia, su vida probable es de 50,64 años, para un total de 607,68 meses, teniendo en cuenta que, para la época de los hechos, Carmen Yaneth tenía 27 años, según el registro civil de nacimiento visible a 22 del cuaderno 1. A la suma anterior se le deben restar los 158,2 meses, correspondientes a la indemnización consolidada, que ya se liquidó, para un total a tener en cuenta para la indemnización futura de 449,48 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$566.700 \frac{(1+0.004867)^{449,48} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{449,48}}$$

$$S = \$103'306.977$$

La suma anterior – se insiste - será reducida en un 50% (\$51'653.488,50)

Sumados los valores de la indemnización debida y futura, hechas las reducciones del 50%, se obtiene un valor a pagar de **\$118'933.763**, por lucro cesante.

Grupo familiar de Dorly Patricia Martínez Solarte

3.3 Perjuicios morales

Se demostró en el proceso que Dorly Patricia Martínez Solarte sufrió lesiones que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 4,65%, según la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Cauca (folio 100, cuaderno 1).

Se encuentra acreditado que Marco Aurelio Martínez Rodríguez e Irene Solarte Rodríguez son los padres de Dorly Patricia Martínez Solarte, según el registro civil de nacimiento visible a folio 30 del cuaderno 1 y que sus hermanos son Willinton Martínez Solarte y Hans Aurelio Martínez Figueroa, conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 26 y 27 del cuaderno 1. También se demostró que Eladio Martínez y María Rodríguez son los abuelos paternos de Dorly Patricia, pues así lo indica el registro civil de nacimiento de su padre, visible a folio 29 del cuaderno 1, y que Beneda Rodríguez y Carlos Solarte Sánchez son sus abuelos maternos, conforme lo indica el registro civil de nacimiento de su madre, visible a folio 28 del cuaderno 1.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Dorly Patricia Martínez Solarte sufrió lesiones que le dejaron una incapacidad laboral del 4,65%, la Sala condenará a la demandada a pagarle la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres, Marco Aurelio Martínez Rodríguez e Irene Solarte Rodríguez, quienes demostraron el perjuicio sufrido como consecuencia de las lesiones de su hija, tal como se infiere de las declaraciones de Carlos Abel Coronado Urrego y Gerardo Lopera (folios 1220 a 1223, cuaderno 5), en cuanto éstos aseguraron que los padres de Dorly Patricia sufrieron mucho a raíz del accidente de tránsito en el que ella resultó lesionada. Por su parte, la Sala negará la solicitud de los perjuicios morales solicitados por los demás miembros del grupo familiar de Dorly Patricia, toda vez que no demostraron el perjuicio sufrido, lo cual debían haber hecho, como se explicó atrás, dada la poca magnitud del daño.

Al igual que en el caso de Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y su grupo familiar, en este otro caso las sumas anteriores también se reducirán a la mitad.

3.4 Perjuicios materiales

3.4.1 lucro cesante

Si bien en el *sub lite* no se demostró que Dorly Patricia desarrollara una actividad económica para la época en que ocurrieron los hechos, la Sala accederá al pago del lucro cesante solicitado en la demanda, pues debe entenderse que una persona que se encuentra en una edad productiva, como era el caso de Dorly Patricia, quien tenía 18 años para ese entonces, conforme lo indica el registro civil de nacimiento visible a folio 30 del cuaderno 1, está en capacidad de trabajar y devengar, al menos, el mínimo vital que le permita vivir en condiciones dignas¹⁵; por lo tanto, para calcular dicho perjuicio se tendrá en cuenta la expectativa de vida de la lesionada, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos y el porcentaje de disminución laboral que ella sufrió.

El valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos era de \$236.460. Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma devengada por la víctima) multiplicada por la cifra que arroje dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia proferida por la Sala por el índice de precios al consumidor vigente en el mes de los hechos.

$$Ra = R (\$236.460) \frac{\text{índice final} - \text{marzo} / 2012 (110,76)}{\text{índice inicial} - \text{febrero} / 1999 (54,24)} =$$

$$Ra = \$482.859$$

Puesto que la suma obtenida es inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente para este año, se tendrá en cuenta este último, esto es, \$566.700. A la suma anterior se le aplicará el 4,65%, correspondiente al porcentaje de incapacidad laboral de Dorly Patricia, esto es, \$26.351, suma con la cual se liquidará la indemnización debida y futura.

a. Indemnización debida o consolidada

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 2008, expediente 16.592

Comprende el período transcurrido desde cuando ocurrieron los hechos, 24 de febrero de 1999, hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 158,2 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$26.351 \frac{(1+0.004867)^{158,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6'256.934$$

Lo mismo que en el caso anterior, esta suma será reducida en un 50% (\$3'128.467).

b. Indemnización futura

Comprende el período transcurrido desde el día siguiente de esta sentencia, hasta la vida probable de Dorly Patricia. De conformidad con las tablas de supervivencia, su vida probable es de 59,36 años, para un total de 712,32 meses, toda vez que, para la época de los hechos, la lesionada tenía 18 años, según el registro civil de nacimiento visible a folio 30 del cuaderno 1. A la suma anterior se le deben restar 158,2 meses, correspondientes a la indemnización consolidada, que ya se liquidó, para un total a tener en cuenta para la indemnización futura de 554,12 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$26.351 \frac{(1+0.004867)^{554,12} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{554,12}}$$

S = \$5'046.828

La suma anterior será también reducida en un 50% (\$2'523.414).

Sumados los valores de la indemnización debida y futura, hechas ya las reducciones del 50%, se obtiene un valor total a pagar por lucro cesante de **\$5'651.881**

3.3 Condena en costas

Toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, resulta que ninguna de ellas actuó de esa manera, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. MODIFÍCASE la sentencia del 27 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión y, en su lugar:

a. DECLÁRASE la concurrencia de culpas entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez y Dorly Patricia Martínez Solarte, por las lesiones que estas últimas sufrieron como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1999, en jurisdicción del Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca.

b. CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez; 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: Humberto Muñoz Jaramillo, María Paula Villamil Muñoz y Juliana Castro Muñoz; 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: Ernestina Jaramillo de Muñoz, Gener Danilo Muñoz Rodríguez, Dalis Marina Muñoz Rodríguez y Jhon Edinson Muñoz Cabrera; 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Dorly Patricia Martínez Solarte, 2,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Marco Aurelio Martínez Rodríguez y 2,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Irene Solarte Rodríguez.

c. CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos veintidós pesos con cincuenta centavos (\$4'438.722,50) m/cte.

d. CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a Carmen Yaneth Muñoz Rodríguez, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de ciento dieciocho millones novecientos treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (\$118'933.763) m/cte.

e. CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a Dorly Patricia Martínez Solarte, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de cinco millones seiscientos cincuenta un mil ochocientos ochenta y un pesos (\$5'651.881) m/cte.

2. ABSTIÉNESE de condenar en costas.

3. Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

4. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de

Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ CARLOS ALBERTO ZAMBRANO
BARRERA**